

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

25913

REAL DECRETO 2559/1983, de 23 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al excelentísimo señor General Inspector Ingeniero de Armamento don José Andrés Jiménez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor General Inspector Ingeniero de Armamento don José Andrés Jiménez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 23 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25914

ORDEN de 6 de septiembre de 1983 por la que se modifica a la firma «Aiscondel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de componentes químicos y la exportación de productos plásticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aiscondel, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de componentes químicos y la exportación de productos plásticos autorizado por Orden ministerial de 6 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 18),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aiscondel, S. A.», con domicilio en calle Aragón número 132, Barcelona-11 y NIF A-08-009268, en el sentido de derogar el apartado 4.º, punto a) de dicha Orden pasando a considerarse como sigue:

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX, XLXXX, por cada m.l. de los productos XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX, XLXXX, o por cada 100 metros cuadrados del producto XXVII a o b que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima contenida, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades referidas en los cuadros adjuntos, de cada una de las mercancías indicadas.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 6 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 18) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25915

ORDEN de 6 de septiembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Industria Transformadora del Aluminio, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de desperdicios y desechos de aluminio y la exportación de lingotes de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industria Transformadora del Aluminio, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de desperdicios y desechos de aluminio y la exportación de lingotes de aluminio,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industria Transformadora del Aluminio, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Masferrer, 24-30, Barcelona y NIF A-08-265704.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Desperdicios y desechos de aluminio, según normas Nari:

1. Calidad Table al 98 por 100 de aluminio, de la posición estadística 76.01.33.
2. Calidad Taint Tabor al 95 por 100 aluminio, de a posición estadística 76.01.35.
3. Calidad Tevse al 88 por 100 de aluminio, de la posición estadística 76.01.35.
4. Calidad Teens Telic al 84 por 100 de aluminio, de la posición estadística 76.01.31.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Lingotes de aluminio aleado, con un contenido del 87 por 100 de aluminio, de la P. E. 76.01.15.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de lingotes de aluminio aleado, con un contenido del 87 por 100 de aluminio exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

- 92,32 kilogramos si se utiliza la mercancía 1.
- 97,07 kilogramos si se utiliza la mercancía 2.
- 109,25 kilogramos si se utiliza la mercancía 3.
- 13,92 kilogramos si se utiliza la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas:

En concepto de subproductos: 3 por 100, adeudables por la posición estadística 26.03.45, cualquiera que sea la mercancía utilizada.

En concepto de mermas: 0,85 por 100 para la mercancía 1, 2,66 por 100 para la mercancía 2, 4,90 por 100 para la mercancía 3, y 6,10 por 100 para la mercancía 4.

c) Las Aduanas, con la periodicidad que estimen oportunas, requerirán muestras, tanto de los productos a exportar como de las mercancías de importación, para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposi-